



EJECUTIVO MENOR CUANTÍA: 080014053-003-2020-00389-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: INSAR S.A.S. Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, para informarle que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó corrección del auto de fecha 13 de noviembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago. Sírvase resolver.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinada la solicitud de corrección, se tiene que el artículo 286 del Código General del Proceso consagra: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

En consecuencia, el Despacho no accederá a la solicitud de corrección elevada por el apoderado judicial de la parte demandante comoquiera que no se advierte el error alegado, pues contrario a lo indicado por el peticionario, se advierte que el mandamiento de pago fue librado conforme a la literalidad de los títulos valores acompañados con la demanda.

Finalmente, el abogado de la parte demandante solicitó la corrección del oficio que comunica el embargo del vehículo de propiedad del demandado FRANCISCO MANUEL RICARDO MARINO, en el sentido de dirigirlo a la Policía Nacional (Sijin). Al respecto, el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso establece que para efectuar el embargo se procederá así: *“1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción; si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez. (...)”*

Teniendo en cuenta que el mencionado bien se encuentra sujeto a registro, dicha comunicación debe ir dirigida a la autoridad competente de llevar el registro, que para el caso concreto se refiere a la Secretaría de Transito y Transporte de Barranquilla, razón por la cual no se accederá a la solicitud de corrección de oficio solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Oralidad de Barranquilla



### RESUELVE

1. No acceder a la solicitud de corrección elevada por el apoderado judicial de la parte demandante del auto de fecha 13 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. No acceder a la solicitud de corrección de oficio elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Luisa Isabel Gutierrez Corro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**091092521f5de57ab4a4c583806cc08baa0f5ed645052820024caa939fa5a910**

Documento generado en 19/01/2022 03:30:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**